



ACUERDO NÚMERO 14

MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LOS TOPES DE GASTOS DE PRECampaña Y Campaña DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, ALIANZAS Y COALICIONES PARA LAS ELECCIONES DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y AYUNTAMIENTOS EN MUNICIPIOS DEL ESTADO DE SONORA EN EL PROCESO ELECTORAL 2011- 2012.

C O N S I D E R A N D O

I. Que de acuerdo al artículo 116 fracción IV inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Constituciones y Leyes de los Estados en Materia Electoral, fijará los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus simpatizantes.

II.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Constitución Política para el Estado de Sonora, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Consejo Estatal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y es autoridad en la materia e independiente en sus decisiones y funcionamiento.

Que el citado ordenamiento constitucional dispone además, que la Ley fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales.

Que la ley secundaria establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes, los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y

señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

Por último, la disposición constitucional en cita prescribe que el financiamiento público de los partidos políticos y de sus campañas electorales deberá prevalecer sobre los privados, para tal efecto, el Consejo Estatal Electoral integrará un órgano de fiscalización que controlará y vigilará el uso de todos los recursos con que cuenten, sean de origen privado o público y propondrá las sanciones que deban imponerse por el uso indebido de estos recursos, de conformidad con lo que establezca la Ley.

III.- Que los artículos 69 y 70 del Código Electoral para el Estado de Sonora prevén que los partidos con registro otorgado por el organismo federal electoral facultado para ello podrán participar en las elecciones ordinarias y extraordinarias con la sola acreditación de su registro nacional ante el Consejo Estatal y que una vez realizada la mencionada acreditación, el Consejo Estatal expedirá la constancia de su reconocimiento, con lo cual los partidos nacionales gozarán de los mismos derechos, obligaciones y prerrogativas, incluido el financiamiento público, que se establecen en el Código para los partidos estatales.

IV.- Que el artículo 23 fracción I del Código de la materia establece que es obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su acción y la conducta de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos y los derechos de los ciudadanos.

V.- Que el artículo 31 del citado Código, en concordancia con lo establecido en el artículo 22 de la Constitución Local, prevé que el financiamiento privado de los partidos políticos, no deberá ser mayor al financiamiento público.

VI.- Que el artículo 98 en sus fracciones I, XXIII, XL, XLI y XLV del mismo ordenamiento legal, establece como atribuciones del Consejo Estatal Electoral, vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales electorales; vigilar que las actividades de los partidos, alianzas y coaliciones, se desarrollen con apego a este Código y cumplan éstos con las obligaciones a que están sujetos; determinar, para los efectos del artículo 209 de este Código, cuáles serán los productos, actos y servicios que se considerarán como gastos de campaña, así como los topes de las mismas, con base en los factores contemplados en este mismo ordenamiento; conocer de las

actividades y gastos que para la elección y postulación de candidatos realice cada partido, alianza o coalición y; proveer en la esfera de su competencia las disposiciones necesarias para hacer efectivas las disposiciones del propio Código.

VII.- Que el artículo 164 fracción III del Código Electoral para el Estado de Sonora dispone que los precandidatos deberán cumplir con el tope de gastos que se determine al interior de cada partido y, en su caso, por el Consejo Estatal Electoral.

VIII.- Que el artículo 167 del Código Electoral para el Estado de Sonora prevé que la suma de los recursos para la realización de propaganda y actos de precampaña electoral, que destinen todos los precandidatos de un partido y para una elección determinada, no podrá rebasar los topes que determine el partido de que se trate y que en ningún caso podrán ser superiores al 25% del tope de gastos de campaña que para esa elección fije el Consejo Estatal.

IX.- Que el artículo 170 del Código Electoral para el Estado de Sonora dispone que los gastos que efectúen durante la precampaña electoral los precandidatos de un mismo partido y para un mismo cargo serán contabilizados como parte de los gastos de campaña para la elección correspondiente.

X.- Que el artículo 209 del Código Electoral para el Estado de Sonora establece que los gastos que para cada campaña realicen los partidos, las alianzas y las coaliciones en propaganda electoral y actividades, no podrán rebasar los topes que calcule el Consejo Estatal mediante las siguientes bases:

I.-

II.- En el caso de las campañas para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, el tope máximo será la suma resultante de realizar los siguientes cálculos:

- a) El monto que resulte de multiplicar el 15 por ciento del salario mínimo diario vigente en la capital del estado por el número de electores que estén inscritos en el padrón electoral correspondiente al Estado con derecho a participar en la elección distrital correspondiente; y*

- b) *El monto que resulte de multiplicar 50 veces el salario mínimo vigente en la capital del Estado, por el número de secciones electorales que contenga el distrito.*

III.- En el caso de las campañas para la elección de ayuntamientos en Municipios, el tope máximo será la suma que resulte de los siguientes cálculos:

- a) *Un monto equivalente a 3000 veces el salario mínimo diario vigente en la capital del Estado;*
- b) *El monto que resulte de multiplicar el 50 por ciento del salario mínimo diario vigente en la capital del Estado por el número de electores que estén inscritos en el padrón electoral correspondiente al Estado, con derecho a participar en la elección municipal correspondiente; y*
- c) *El monto que resulte de multiplicar 50 veces el salario mínimo vigente en la capital del Estado, por el número de secciones electorales que contenga el municipio.*

XI.- Con fecha 9 de Diciembre de 2011 la Comisión Nacional de Salarios Mínimos emitió resolución en la que fijó los salarios mínimos generales y profesionales vigentes a partir del día 1º de enero de 2012, precisando que el correspondiente al área geográfica "B", en la que se ubica la ciudad de Hermosillo, Sonora, Capital del Estado asciende a la cantidad de \$ 60.57 (Son sesenta pesos 57/100 m.n.).

XII.- Por otra parte, el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral a la fecha de corte al 6 de enero de 2012 es de 1,988,118 ciudadanos, de acuerdo con la información proporcionada mediante oficio número 0/26/00/12/03-0072 de fecha del día 12 de enero de 2012, por el Instituto Federal Electoral.

XIII.- En cumplimiento de lo anterior, el día veintiocho de Enero de dos mil doce, la Comisión Ordinaria de Fiscalización, aprobó por unanimidad de votos remitir al Pleno de este Consejo, la propuesta de los montos de los Topes de Gastos de Precampaña y Campaña Electoral para Diputados por el principio de mayoría relativa y Ayuntamientos en Municipios del Estado de Sonora del Proceso Electoral 2011-2012, en virtud de que en el presente año solo se elegirá a Diputados y Ayuntamientos, mismo que fue turnado a la Presidencia de este Consejo para su sometimiento al Pleno.

La Comisión señalada acompañó como anexo de su propuesta una tabla de cálculo en la cual se contienen los datos a tomar en cuenta y los resultados

de realizar el cálculo para determinar el tope de gastos de campaña y precampaña que corresponde a las elecciones de diputados y de ayuntamientos, para cada Distrito Electoral y para cada municipio, consignando que del resultado obtenido de la suma de las operaciones realizadas el 25% corresponde al tope de gastos de precampaña y el 75% a gastos de campaña.

Sin embargo, de una lectura del artículo 170 del Código Electoral para el Estado de Sonora, el cual dispone que los gastos que efectúen durante la precampaña electoral los precandidatos de un mismo partido y para un mismo cargo serán contabilizados como parte de los gastos de campaña para la elección correspondiente, se desprende que **el tope de gastos de campaña para cada elección lo constituye la cantidad resultante de realizar las operaciones a que se refiere el artículo 209 del citado Código Electoral, el cual comprende el gasto de precampaña que realicen los partidos, alianzas o coaliciones**, que no podrá rebasar el 25% de la cantidad que se determine como tope de gastos de campaña, por lo que en estricto sentido jurídico el tope de gastos de campaña no será el 75% restante, sino realmente la cantidad que se determine conforme a lo establecido en el artículo 209, de cuyo monto deberán restar la cantidad que realmente se gaste en las precampañas electorales, esto es, el tope de gastos de campaña puede ser superior al 75% dependiendo de lo que realmente se gaste en las precampañas, pudiendo incluso llegar a ser del 100% de dicho tope, en el caso de que los partidos, alianzas o coaliciones, no realicen procesos internos para la designación de candidatos, o en otro supuesto, cuando se trate de un candidato único que no realice actos de precampaña.

En esa virtud, lo procedente es aprobar los topes de gastos de precampaña y campaña, en los términos previstos por los artículos 209 y 170 del Código electoral para el Estado de Sonora, y como consecuencia de ello, eliminar de la tabla anexa que presenta la Comisión de Fiscalización, en particular la última columna referida al porcentaje que supuestamente correspondería a los topes de gastos de campaña, columna titulada "Campañas 75%", para evitar toda confusión en relación a estos últimos.

XIV.- Respecto a las operaciones previstas en el considerando X de este Acuerdo, en lo referente al cálculo de los topes de precampaña y campaña para Diputados por el principio de mayoría relativa y Ayuntamientos en Municipios, el mismo se consigna en el Anexo 1 del presente Acuerdo, mismo que forma parte de éste, las cuales corresponden a los topes de

gastos de precampaña y campaña, con las precisiones a que se refiere el considerando anterior.

Por lo anterior expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, 23 fracción I, 69, 70, 98 fracciones XL, XLI y XLV, 164 fracción III, 167 y 209 fracciones II y III, y demás relativos y aplicables del Código Electoral para el Estado de Sonora, el Pleno de este Consejo emite el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO.- Se aprueban los Topes de Gastos de Precampaña y Campaña Electoral que los partidos políticos, alianzas y coaliciones podrán erogar para Diputados por el principio de mayoría relativa y Ayuntamientos en Municipios del Estado de Sonora para el Proceso Electoral 2011-2012, tanto para propaganda como en actividades electorales, por las cantidades señaladas en el considerando XIV por las razones expuestas en el considerando XIII del presente Acuerdo, los cuales se contienen en el Anexo 1 del presente Acuerdo, mismo que forma parte de éste.

SEGUNDO.- Se ordena publicar en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, los Topes de Gastos de Precampaña y Campaña Electoral para Diputados por el principio de mayoría relativa y Ayuntamientos en Municipios del Estado de Sonora del Proceso Electoral 2011-2012.

TERCERO Se instruye a la Secretaría del Consejo, para que notifique a la Dirección de Fiscalización, para que en el ámbito de sus atribuciones, vigile el cumplimiento del presente Acuerdo.

CUARTO.- Notifíquese a los partidos políticos que no hubiesen asistido a la sesión, publíquese en los estrados del Consejo, así como en su página de internet, para conocimiento público y para todos los efectos legales correspondientes.

QUINTO.- Se autoriza al personal de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos para que en Auxilio de la Secretaría de este Consejo realice las notificaciones ordenadas en el presente Acuerdo.

Así lo acordó por unanimidad de votos, el Pleno del Consejo Estatal Electoral en sesión extraordinaria celebrada el día treinta y uno de Enero de dos mil doce y firman para constancia los Consejeros que intervinieron, ante la Secretaría que autoriza y da fe.- **CONSTE.**

Mtro. Francisco Javier Zavala Segura
Consejero Presidente

Lic. Marisol Cota Cajigas
Consejera Electoral Propietario

Lic. Sara Blanco Moreno
Consejera Electoral Propietario

Ing. Fermín Chávez Peñuñuri
Consejero Electoral Propietario

Lic. María del Carmen Arvizu Bórquez
Consejera Electoral Propietario

Lic. Leonor Santos Navarro
Secretaria